



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

628

320

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:05 (once horas con cinco minutos) del día 16 (dieciseis) de Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), reunidos que fueron los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder Judicial en el Estado, LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, Integrantes del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en Sesión Extraordinaria que se lleva a cabo para efecto de resolver sobre la procedencia o no del Proyecto de Laudo formulado por la Presidencia de este Tribunal en autos del expediente laboral No. 434/2015, tramitado por el C.

en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, encontrándose presentes en el desahogo de dicha Sesión, el Magistrado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de laudo, mismo que al haber sido estudiado por los mismos integrantes y habiéndose analizado y discutido se obtuvo el siguiente:-----

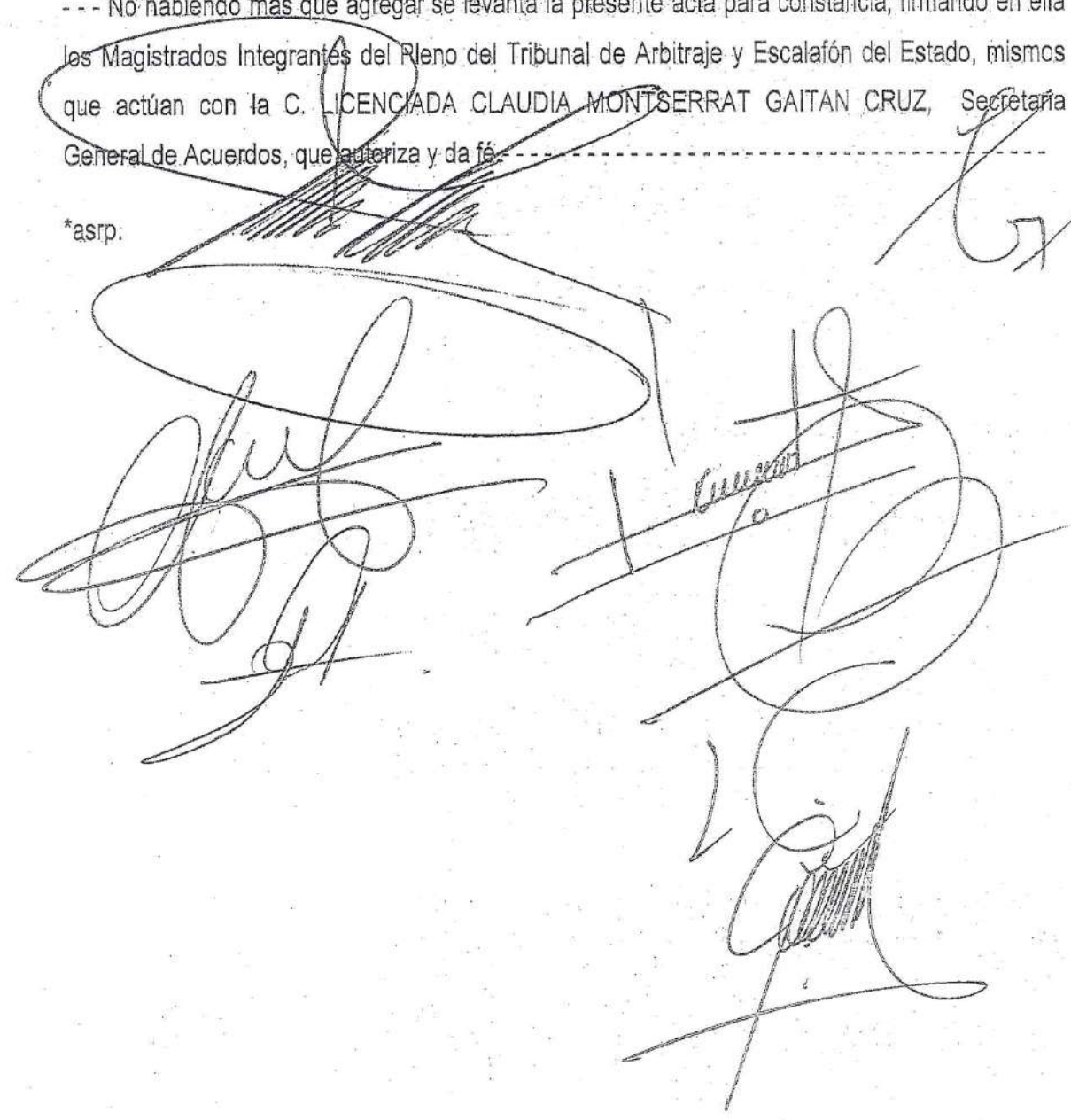
----- R E S U L T A D O -----

--- PRIMERO: Los Magistrados MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder Judicial en el Estado, LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, y LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, Integrantes del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, aprueban por unanimidad de votos el proyecto de laudo formulado en los términos propuestos en dicho Proyecto por la Presidencia de este Tribunal y de conformidad con los artículos 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en Pleno aprueba el Proyecto de Resolución, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado, procediéndose de inmediato a su firma por parte de los Magistrados MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder Judicial en el Estado, LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos. ---

--- SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 158 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se ordena la notificación personal a las partes del presente laudo elevado a la categoría de ejecutoriado en esta fecha por el Pleno de este Tribunal.-----

--- No habiendo más que agregar se levanta la presente acta para constancia, firmando en ella los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mismos que actúan con la C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

*asp.

The page contains several handwritten signatures and stamps. At the top right, there is a signature and a circular stamp. Below this, on the left, is a large, stylized signature. In the center, there is a signature and a rectangular stamp that appears to say 'Cruz'. At the bottom right, there is another signature and a circular stamp.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

629
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - Colima, Colima, 16 (dieciséis) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 434/2015 promovido por el C.
en contra del
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ,
COL. y OTROS. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No.
433/2015 promovido por el C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL. y OTROS. Quien en su escrito
inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

- - - "PRESTACIONES: 1.- EL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR
BASE Que me corresponde por derecho ya que tengo fecha de ingreso el 16 de
Octubre del 2012, como SUPERVISOR, el cual fue definido por la demandada
ya que no tenía personal a mi cargo y mis funciones eran como trabajador de
Base en la Dirección de Construcción, trabajo que venía desempeñando y del
cual fui separado debido al injustificado despido de que fui objeto, de
conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado B de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de los Trabajadores al
Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del
Estado de Colima. 2.- LA INCLUSION A LA NOMINA DE TRABAJADORE DE
BASE A la cual tengo derecho ya que mi desempeño y funciones son la propias
de un Trabajador de Base, de conformidad a lo que establecen los artículos 123
Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19
fracción I y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,
Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- LA
REINSTALACIÓN en el trabajo que venía desempeñando y del cual fui
separada debido al injustificado despido de que fui objeto, de conformidad a lo
que establecen los artículos 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del
Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de
Colima. 4.- El pago de los SALARIOS CAÍDOS que se generen desde la fecha
del injustificado despido, hasta aquella en que sea cumplimentado el laudo
condenatorio a favor de la hoy actora, con las mejoras e incentivos que sufra el
salario de conformidad con lo que determine la Comisión Nacional para el
Salario o bien, el que devenguen los trabajadores de idéntica categoría a la de
la Actora al momento de finiquitar la presente controversia. 5.- El pago de los
SALARIOS DEVENGADOS y que no me fueron cubiertos por los demandados
debido al injustificado despido correspondiente a la quincena del 16 al 31 de
octubre de 2015, a razón de \$ 6.- El pago de BONO DE AYUDA PARA
TRANSPORTE que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años
2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que
emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ mensuales, lo
cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que
dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la
misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra

autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 7.- El pago de BONO DE PREVISION SOCIAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ mensuales, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 8.- El pago de BONO DE AYUDA PARA RENTA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ mensuales, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 9.- El pago de la CANASTA BASICA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ mensuales, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 10.- El pago de AGUINALDO que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón del equivalente a 45 días de sueldo, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 11.- El pago de CANASTA NAVIDEÑA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón del equivalente a 15 días de sueldo, 60 días de sobresueldo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

630

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

compensaciones y quinquenios, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 12.- El pago del APOYO A CUESTA DE ENERO que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 30 días de sueldo sobresueldo compensación y quinquenio, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 13.- El pago de BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 4 días de sueldo, sobre sueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales mensualmente, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 14.- El pago de BONO DEL DÍA DEL PADRE que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ anuales, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 15.- El pago de BONO EXTRAORDINARIO ANUAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ anuales, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO

DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BÁSE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 16.- El pago de BONO PARA UTILES ESCOLARES que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ anuales, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 17.- El pago de BONO DEL DIA DEL BUROCRATAS que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 24 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 18.- El pago de BONO DE JUGUETES que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 19.- El pago de BONO DE PRODUCTIVIDAD que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte; lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 20.- El pago de BONO SEXENAL FEDERAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte; lo cual asciende a \$ más lo que se siga



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

631
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 21.- El pago de BONO SEXENAL ESTATAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 15 días anuales de sueldo, sobresueldo y quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte; lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 22.- El pago de AJUSTE DE CALENDARIO que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 23.- El pago de BONO PARA UTILES ESCOLARES que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita el laudo condenatorio ese H. Tribunal, a razón de \$ que se pagaran en la segunda quincena de agosto, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 24.- El pago del APOYO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACION que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita el laudo condenatorio ese H. Tribunal, a razón de \$ que se pagaran en la primera quincena de febrero, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES

APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 25.- La entrega de UNIFORMES ANUALES que no me ha sido entregados, los cuales se reclaman por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 1 uniforme anual, o en su caso el equivalente al costo de los mismos. Prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 26.- El pago del FONDO DE AHORRO que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón del 10% del sueldo, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 27.- El pago de los BONOS DE ANTIGÜEDAD que no me ha sido cubierto más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 28.- El pago de la PRIMA VACACIONAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 12 días de salario al 100% por periodo, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 29.- El pago de ESTÍMULO DE CUMPLEAÑOS que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ el cual será cubierto en la quincena siguiente de su cumpleaños, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 30.- El pago de BONO PARA EL GASTO FAMILIAR que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ al cual será cubierto en la primera quincena de Noviembre, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 31.- El pago de COMPENSACION ORDINARIA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ mensuales, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 32.- El pago de BONO SINDICAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones el cual será cubierto en la primera quincena de Septiembre, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 33.- El pago y entrega de las pólizas del SEGURO DE VIDA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita el laudo condenatorio ese H. Tribunal ya que la prestación que se reclama nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 34.- El pago y entrega de las pólizas del SEGURO FACULTATIVO que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita el laudo condenatorio ese H. Tribunal a razón de \$ ya que la prestación que se reclama nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al

rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 35.- El pago de las APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, desde la fecha del injustificado despido hasta que se solucione el presente juicio, a razón del 4.36% del salario diario integrado. Prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 36.- El pago de las APORTACIONES PARA EL FONDO DE PENSIONES CIVILES así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, desde la fecha del injustificado despido hasta que se solucione el presente juicio, a razón del 5% del sueldo de la nómina quincenal. Prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 37.- El pago de las APORTACIONES PARA EL FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, desde la fecha del injustificado despido hasta que se solucione el presente juicio, a razón del 2.5% del sueldo y del sobresueldo mensual. Prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 38.- El pago de ESTIMULO PROFESIONAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$ mensual, lo cual asciende a \$ más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 39.- Así como también el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, vigente en para los años 2014 y 2015, todo lo anterior derivado de la máxima de derecho "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL" fundado en el artículo 123 inciso b) fracción V de la Constitución General de la República y de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

aplicación supletoria en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de conformidad con el artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del estado de Colima. 40.- Se demanda como prestación subsidiaria para el caso de que la demandada se niegue a reinstalar la hoy actor y esta Autoridad no condene a la reinstalación reclamada, LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL debido al injustificado despido de que fui objeto, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado "A" fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 41.- El pago de las cantidades que me corresponden, conforme lo dispuesto en el artículo 50 fracción II, en relación con el artículo 49 fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistente en 20 días por año trabajado, sirviendo como apoyo la tesis que a la letra dice." -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - Mediante escrito recibido el día 23 (veintitrés) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal el C. _____, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - HECHOS: I.- El demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, contrató mis servicios personales y subordinados el día 16 de octubre de 2012, estando a últimas fechas adscrito a la DIRECCION DE CONSTRUCCION tendiendo como categoría la de SUPERVISOR como se acreditara en el momento procesal oportuno; teniendo como último SUELDO QUINCENAL de \$ _____ más SOBRESUELDO QUINCENAL de \$ _____ lo cual conforme lo ha determinado la jurisprudencia que al rubro indica "SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL" y la doctrina, integran el salario de la actora que asciende a \$ _____ quincenales, lo cual deberá de servir de base para la condena a la demanda. II.- Además señalo que en el trabajo que venía desempeñando hasta antes del injustificado despido tenía como horario de las 08:30 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, como se acreditara en el momento procesal oportuno. III.- Durante el tiempo que preste mi servicio a la parte patronal, siempre realice mis actividades con la mayor dedicación, esmero y cuidado posible, respetando en todo momento tanto a mis superiores como a las personas y compañeros de trabajo con las que tuve contacto, y por ende nunca existieron problemas en la fuente de trabajo, ya que en realidad mi conducta siempre fue intachable. IV.- Es de señalar a ésta H. Autoridad Laboral que como es sabido, el día 15 de Octubre del presente año, se llevó a cabo el cambio de administración a el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, pues se realizó la entrega recepción por parte del Presidente municipal anterior, a la presidente municipal electa entrante YULENNY GUYLAINE CORTES LEON, sin embargo al suscrito no me dieron ninguna indicación especial, motivo por el cual siendo el día 18 del mismo mes y año, como de costumbre siendo las 08:30 horas el suscrito me presenté a trabajar, pero al presentarme fui interceptado por el nuevo Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, llamado José Jesús Álvarez Echave, en el pasillo a las afueras de su despacho, informándome en ese momento que por indicaciones de sus superiores, específicamente por la nueva presidente municipal YULENNY GUYLAINE CORTES LEON y la oficial mayor ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS el suscrito quedaba separado del cargo y que lo mismo iba a suceder con todos los trabajadores que habían laborado en la

administración anterior, pidiéndome que me retirara del edificio o en su defecto que permaneciera en las áreas de acceso al público en general, siendo importante la aclaración que en ese momento se encontraba presente el Director de Construcción el Ingeniero Guillermo Ochoa Llamas, así como otros compañeros de nombre CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL, CARLOS ALBERTO VILLARRUEL VAZQUEZ, ISAAC PONCE GUTIÉRREZ, quienes corrieron con la misma suerte que el suscrito, puesto que también les dijeron lo mismo que a mí y fueron despedidos, a excepción del último de los mencionados, pues él aun continua laborando, por lo que algunos de nosotros le preguntamos si no importaba que tuviéramos más de cinco años trabajando, aún así nos despedirían o si pagarían alguna indemnización y dijo que él no sabía nada de eso, que solo acataba órdenes y su orden era despedirnos, por lo que al no darme más explicaciones no me quedo más remedio que retirarme del lugar, siendo evidente y a todas luces un despido injustificado, pues ni cometí falta alguna que ameritara mi despido ni tampoco fui notificado de la causa por la cual fui despedido. V.- Los demandados al momento del injustificado despido omitieron hacer entrega de alguna cantidad por concepto del pago de las prestaciones reclamadas en el apartado correspondiente, lo que se hace mención para los efectos legales a que haya lugar. Es por lo que vengo a demandar las prestaciones señaladas en el apartado correspondiente de esta demanda, apoyado en la tesis jurisprudencial emitida por nuestras Máximas Autoridades Judiciales que a la letra dice: Época: Novena Época Registro: 166048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.255 L Página: 1656 TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL. Procede la condena al pago de las prestaciones reclamadas por un trabajador no sindicalizado con base en un contrato colectivo de trabajo, al determinarse que éste le resulta aplicable aun cuando no sea sindicalizado, pues no por ello deja de tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que trabajen para la empresa, con la limitación prevista en el numeral 184 de la citada ley para los empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, el cual resulta inaplicable cuando el trabajador no tenga tal carácter, sino simplemente se trate de uno no sindicalizado. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 797/2009. Erika Mejía Cisneros. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza. Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 200/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis la./J. 137/2011 (9a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", lo cierto es que en el considerando sexto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción. DERECHO: Sirven de fundamento legal a la presente demanda, el Artículo 123 Constitucional Apartado "B" y los Artículos: 1o, 9, 10, 19 FRACCION I, 33, 35, y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en las jurisprudencias hechas valer en el cuerpo del presente escrito. Regulan el procedimiento los Artículos 142, 143 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. POR LO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

ANTERIORMENTE EXPUESTO. A ustedes integrantes de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, atentamente pido se sirvan: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma a la presente demanda así como las pruebas que contiene el mismo, solicitando se emplace a los hoy demandados para que comparezcan al presente juicio y manifiesten lo que su derecho convenga. SEGUNDO.- Se me tengan por autorizados a los profesionistas en términos de la carta poder que se anexa a la presente, así como acreditado el domicilio para los efectos legales a que haya lugar. TERCERO.- Sustanciar el presente procedimiento y previos los tramites de Ley, dictar laudo que conforme a derecho proceda. -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, por conducto de su **Presidenta Municipal**, así como en contra de la **C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS** en su carácter de **Oficial Mayor** del mismo, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por otra parte, y atento a lo que establece el artículo 144 de la Ley Burocrática Estatal, y por considerarse que el laudo que se dicte en el presente juicio puede o no afectar los intereses de la organización sindical, se ordenó emplazar al tercero interesado llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la demanda interpuesta por la parte actora. -----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a los **CC. L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN, LIC. MANUEL ANTONIO RODALES TORRES y L.A.E. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS**, en su carácter de **Presidenta, Síndico y Oficial Mayor** del H.

Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col.,
respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la
demanda instaurada en contra de su representada, quienes
manifestaron lo siguiente: - - - - -

- - - "L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, LIC. MANUEL ANTONINO
RODALES TORRES, L.A.E. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, mexicanos,
mayores de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la
finca marcada con el número 55 de la avenida J. Merced Cabrera, Zona Centro,
de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima, autorizando para tales efectos a los
CC. Lie. Adriana Rebolledo Juárez, Juan Pablo Ballesteros Lupien, Jesús Joel
Gaitán Centeno, ante Usted con el debido respeto comparecemos y
exponemos: Que como lo justificamos con los documentos que se adjuntan,
consistentes en: copia certificada del acta de Cabildo número 150 de la toma de
protesta del día 15 de octubre de 2015 del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez,
por lo que con tales caracteres venimos por medio del presente escrito a dar
contestación a la demanda entablada por el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA
MARTELL en contra del Ayuntamiento en cuestión, quien es responsable de la
fuente de trabajo ubicada en el número 55 de la avenida J. Merced Cabrera,
Zona Centro, de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima, lo que se hace de la
siguiente forma: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: Al numeral 1).- Se
niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir el
RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE debido a que el actor era
un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción
para reclamar lo que llama reconocimiento de base en el puesto de
SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H.
Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue
despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el
organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que
la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde
desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo
menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice:
"ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan
funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales,
Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de
Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y
fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas
en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el
personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando
tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; "Lo cual
es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la
Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de
Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es
aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor
sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo
menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la
letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores,
tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: a) Los
Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores
Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con
funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

635
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTÍCULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 2).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir LA INCLUSION A LA NOMINA DE TRABAJADORES DE BASE debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama LA INCLUSION A LA NOMINA DE TRABAJADORES DE BASE en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;" Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: b) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 3).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir la REINSTALACION debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama REINSTALACION en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; " Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: c) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

636
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 4).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir SALARIOS CAIDOS debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama salarios caídos, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan fundones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; " Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: d) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos

de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 5).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir salarios devengados debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama salarios devengados en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; "Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: e) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 6).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

637

todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 7).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE PREVISION SOCIAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE PREVISION SOCIAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 8).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE AYUDA PARA RENTA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE AYUDA PARA RENTA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la

seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 9).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir CANASTA BASICA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama CANASTA BASICA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 10).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir AGUINALDO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama AGUINALDO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 11).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir CANASTA NAVIDEÑA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama CANASTA NAVIDEÑA en el puesto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 12).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APOYO A CUESTA DE ENERO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APOYO A CUESTA DE ENERO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su

propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 14).- Se niega que el actor de este juicio tenga derecho de pedir BONO DEL DÍA DEL PADRE debido a que el actor era trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DEL DÍA DEL PADRE en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCIÓN del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 15).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO EXTRAORDINARIO ANUAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO EXTRAORDINARIO ANUAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 16).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO PARA UTILES ESCOLARES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO PARA UTILES ESCOLARES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

639
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 17).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DEL DIA DE LOS BUROCRATAS debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DEL DIA DE LOS BUROCRATAS en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 18).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE JUGUETES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE JUGUETES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con

esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 19).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE PRODUCTIVIDAD debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE PRODUCTIVIDAD en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 20).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO SEXENAL FEDERAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO SEXENAL FEDERAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 21).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO SEXENAL ESTATAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO SEXENAL ESTATAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 22).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE AJUSTE DE CALENDARIO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE AJUSTE DE CALENDARIO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 23).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO PARA UTILES ESCOLARES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO PARA UTILES ESCOLARES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con

esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 24).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APOYO PARA ASISTENCIA A LA CAPACITACION debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APOYO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACION en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 25).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO PARA UNIFORMES ANUALES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO PARA UNIFORMES ESCOLARES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 26).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir FONDO DE AHORRO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

641
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

FONDE DE AHORRO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 27).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONOS DE ANTIGÜEDAD debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONOS DE ANTIGÜEDAD en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 28).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir PRIMA VACACIONAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama PRIMA VACACIONAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con

esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 29).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 30).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO PARA EL GASTO FAMILIAR debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO PARA EL GASTO FAMILIAR en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 31).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir COMPENSACION ORDINARIA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama COMPENSACION ORDINARIA en el puesto de SUPERVISOR



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

adscribo a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 32).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO SINDICAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO SINDICAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 33).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir SEGURO DE VIDA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama SEGURO DE VIDA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho

alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 34).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir SEGURO FACULTATIVO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama SEGURO FACULTATIVO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 35).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APORTACIONES AL INSTITUTOMEXICANO DEL SEGURO SOCIAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo de que durante su estancia laboral siempre se realizaron, no quedando ninguna aportación pendiente ante dicha institución y como no hubo despido injustificado como el actor falsamente lo menciona por su calidad como trabajador de confianza esta prestación es totalmente improcedente. Al numeral 36).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APORTACIONES PARA EL FONDO DE PENSIONES CIVILES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APORTACIONES PARA EL FONDO DE PENSIONES CIVILES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

643
vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 37).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APORTACIONES PARA EL FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APORTACIONES PARA EL FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 38).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir ESTIMULO PROFESIONAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama ESTIMULO PROFESIONAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 39).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir TODAS LAS PRESTACIONES QUE TIENE UN TRABAJADOR SINDICALIZADO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama TODAS LAS PRESTACIONES QUE TIENE UN

TRABAJADOR SINDICALIZADO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. A LOS HECHOS: 1.- Al número I: Que resulta falso y por lo tanto se niega lo argüido por el actor en el punto a debate, toda vez que dicha persona comenzó a laborar para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, ingresó a laborar bajo LA CLAVE SUPERVISOR A LA DIRECCION DE CONSTRUCCION, donde quedo como trabajador de confianza con funciones de supervisor en la dirección de Construcción, Por los motivos expuestos, la antigüedad en el trabajo generada por el accionante, no existe por ser trabajador de confianza como lo menciona en el párrafo anterior. por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar debido a que el actor desempeñaba todas funciones de un SUPERVISOR, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de Jefe de departamento exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; "Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como SUPERVISOR en la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como SUPERVISOR tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." 2.- Al número II: Que es falso y por tanto se niega que el actor laboraba bajo el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

644
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

horario de trabajo que indica en ese punto de hechos, como falsamente lo dice en el punto que se contesta, por lo tanto siendo cierto por otra parte que laboraba de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de cada semana, como también es cierto que descansaba los días sábados y domingos, tal y como lo confiesa en este punto de hechos que se contesta. 3.- Al número III: Que resulta falso y por lo tanto se niega lo argüido por el actor en el punto a debate debido a que no es cierto lo que argumenta de las funciones que no realizaba y además es notoria la falsedad porque lo que supuestamente desempeñaba no es verídico debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar debido a que el actor desempeñaba todas funciones de un supervisor, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISOR exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; "Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: f) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." 4.- Al número IV: Que es falso y por tanto se niega todo lo que el actor argumenta en este punto de hechos debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama despido injustificado en el puesto de supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de supervisor exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de

confianza; "Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: g) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." Los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Que al actor tenga derecho a reclamar un despido injustificado 5.- Al número V: Que es falso y por tanto se niega que al actor tenga derecho a reclamar las prestaciones correspondientes como si fuera trabajador sindicalizado porque jamás lo fue lo cierto es que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama derecho a prestaciones sindicales en el puesto de supervisor adscrito a la Dirección de construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de supervisor exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; "Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada. Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTÍCULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

645
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

suelo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., DERECHO Se niega la aplicación de todos y cada uno los preceptos legales que invoca el actor en este aparatado de la demanda, en razón de las excepciones opuestas en el capítulo que a continuación se indica. EXCEPCIONES a).- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Se opone esta excepción, en virtud que como se dijo, nunca sucedió el despido que afirma en el demando que se contesta, por lo que en el laudo definitivo deberá de absolverse al organismo público descentralizado que represento del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman. Todo esto por ser trabajador de Confianza, y también no se puede otorgar su base de sindicalizado en ninguna jefatura. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, atentamente: PRIMERO.- Se tenga al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a través de su Presidenta Municipal y Sindico así como también al oficial mayor, dando contestación a la demanda instaurada por el C. y por opuestas y hechas valer las excepciones y defensas que de este escrito se desprenden. SEGUNDO.- Mediante laudo definitivo, deberá de absolverse al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, del pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el actor en la demanda que se contesta." -----

- - - 5.- Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 17 (diecisiete) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

- - - 6.- Audiencia de ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 17 (diecisiete) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), audiencia que se declaró abierta bajo la presencia del C. MTRO. JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar platicas conciliatorias entre las partes estas se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el

artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderada Especial la

C. LICENCIADA ANA ELIZABETH CRUZ CORTES, lo siguiente: - -

- - - "Que en este acto y previo a ratificar el escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia, me permito realizar las ampliaciones contenidas en un escrito de fecha 10 de junio del 2016 constante de ocho folios útiles escritas por una sola de sus caras suscritas por el actor y que en este acto se exhiben, solicitando se agreguen a los autos del cual corro traslado con copia simple una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha 19 de noviembre del 2015 constante de diez folios tamaño oficio presentado ante la Oficialía de Parte de este H. Tribunal con fecha 23 de Noviembre del 2015, escritas por una sola de sus caras, así como la ampliación realizada y contenida en el escrito ya señalado en la presente audiencia, ratificación que se realiza para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo me permito solicitar a este H. Tribunal, que en virtud de que el Sindicato llamado como tercero interesado no se apersona ni realiza manifestación alguna, se le haga efectivo el apercibimiento decretado en autos." - - - - -

- - - Escrito que a la letra dice: - - - - -

- - - "Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, me permito hacer las siguientes: AMPLIACIONES En el capítulo de PRESTACIONES del escrito inicial de demanda deberá ampliarse y quedar: 1.- Se amplía el numeral 1 del escrito inicial debiendo quedar de la siguiente forma: "1.- EL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR BASE Que me corresponde por derecho ya que tengo fecha de ingreso el 16 de Octubre del 2012, como SUPERVISOR, el cual fue definido por la demandada ya que no tenía personal a mi cargo y mis funciones eran como trabajador de Base en la Dirección de Construcción, trabajo que venía desempeñando y del cual fui separado debido al injustificado despido de que fui objeto, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Me permito reiterar que mis funciones no eran de confianza, ya que como se señaló en el desahogo de la prevención realizada por esa autoridad mis actividades eran las de: realizar proyectos, diseños de vialidades, asesoría en construcción, revisión de obra pública, dibujo de planos, apoyo en presupuestos, diseño de jardines y apoyo en eventos. Actividades que en ningún caso pueden ser considerados de confianza, ya que reitero nunca tuve personal a mi cargo, ni tuve actividades de fiscalización. Más bien la categoría que fue colocada por la demandada como de confianza, refiere un método usual por la misma con diversos trabajadores para tratar de evadir sus obligaciones laborales, pero que este Tribunal deberá tomar en cuenta mis actividades que realizaba y que comprobare en el momento procesal oportuno, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que a la letra dice: Época: Novena Época Registro: 180045 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2004 Página: 123 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Avalo s Díaz. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015. Ampliación que se reitera en el numeral 2; ahora bien respecto a los numerales del 6 al 38 deberá ampliarse en todos los casos, con el párrafo final: "prestación contemplada en el plan de previsión social descrito en el acta de cabildo de la sesión ordinaria 98 de fecha 01 de octubre de dos mil catorce, el cual en el título IV de la Participación señala en su cláusula octava: "Solo podrá ser beneficiario • de este plan quien sea trabajador de "EL AYUNTAMIENTO", sin distinción de su tipo de contratación" Se rectifica en particular en cuanto al numeral 6, el cual en lugar de decir BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE, deberá ser BONO DE TRANSPORTE, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 7, el cual en lugar de decir BONO DE PREVISION SOCIAL, deberá ser PREVISION SOCIAL MULTIPLE, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 8, el cual en lugar de decir BONO DE AYUDA PARA RENTA, deberá ser BONO DE RENTA, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 10, el cual en lugar de decir AGUINALDO, la cual en lugar de contemplar el pago a 45 días por los años 2014 y 2015 a la fecha en que emita el aludo condenatorio este H, Tribunal, lo cual asciende hasta el momento a la cantidad de \$ y deberá ser DIETA DE FIN DE AÑO, la cual deberá contemplar el pago de 90 días por los años 2014 y 2015 a la fecha en que emita el aludo condenatorio este H. Tribunal, lo cual asciende hasta el momento a la cantidad de \$ siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 12, el cual en lugar de decir APOYO A CUESTA DE ENERO, deberá ser APOYO CUESTA DE ENERO, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 15, el cual en lugar de decir BONO PARA UTILES ESCOLARES, deberá ser BONO DE UTILES ESCOLARES, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 16, el cual en lugar de decir BONO DEL DIA DEL BUROCRATAS, deberá ser BONO DEL BUROCRATA, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 19, el cual en lugar de decir BONO SEXENAL FEDERAL, deberá ser ESTIMULO SEXENAL FEDERAL, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 20, el cual en lugar de decir BONO SEXENAL ESTATAL, deberá ser ESTIMULO SEXENAL ESTATAL, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 23, el cual en lugar de decir APOYO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACION, deberá ser BONO DE LA ASISTENCIA A CAPACITACION, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 26, el cual en lugar de decir BONOS DE ANTIGÜEDAD, deberá ser ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD, siendo así lo

correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 28, el cual en lugar de decir ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS, deberá ser BONO DE CUMPLEAÑOS, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 29, el cual en lugar de decir BONO PARA EL GASTO FAMILIAR, deberá ser BONO DEL GASTO FAMILIAR, siendo así lo correcto. 40.- Se demanda como prestación subsidiaria para el caso de que la demandada se niegue a reinstalar la hoy actor y esta Autoridad no condene a la reinstalación reclamada, LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL debido al injustificado despido de que fui objeto, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado "A" fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 41.- El pago de las cantidades que me corresponden, conforme lo dispuesto en el artículo 50 fracción II, en relación con el artículo 49 fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistente en 20 días por año trabajado, sirviendo como apoyo la tesis que a la letra dice: Época: Novena Época Registro: 171161 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.352 L Página: 3190 INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A SU PAGO SI NO DEMUESTRA LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y SE REHÚSA A LA REINSTALACIÓN POR TRATARSE DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje concluye que el patrón no demostró la causa de la rescisión laboral y que no procedía condenar a la reinstalación por haberse rehusado aquél a ella por tratarse de un trabajador de confianza; se está en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 49, en relación con el diverso numeral 50, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe condenarse al patrón, no sólo al pago de las prestaciones relativas al despido injustificado, sino también al de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, de conformidad con la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 37 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Quinta Parte, de rubro: "VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, TRATÁNDOSE DE, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 6396/2007. Enrique Leodegario Avilés Bortolussi. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Por lo antes expuesto, A USTEDES C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON, atentamente pido se sirvan: UNICO: Tenerme por presentadas las presentes aclaraciones al escrito inicial de demanda por no ser contrarias a derecho y se continúe con el procedimiento por no tratarse de aclaraciones ni ampliaciones de fondo." - - - - -

- - - Visto lo manifestado por la parte actora y como lo solicitó, se le tuvo ampliando su escrito inicial de demanda en la forma y términos descritos en el escrito que se provee, en consecuencia y en virtud de no dejar en estado de indefensión a la parte contraria, y atento a lo que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Colima, se le dio vista a la parte demandada



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

y tercero interesado para que diera contestación a la ampliación de la demanda, la cual no dio contestación a la misma. -----

--- Siendo las 14:00 horas del día 17 (diecisiete) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del C. MTRO. JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte demandada y codemandada H. **Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y Oficial Mayor del mismo**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ**, lo siguiente: -----

--- *"Que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda, consistente en 26 fojas útiles por un solo lado de sus caras tamaño oficio, mismo que fue presentado ante este H. Tribunal con fecha 08 de Febrero del año en curso, de igual forma en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes escrito de contestación a la ampliación de la demanda formulada por el actor misma que fue presentada con fecha 21 de junio de la presente anualidad y que consta de 06 fojas útiles por un solo lado de sus caras, ratificaciones ambas que realizo a nombre de mis poderdantes como si de forma oral se hiciera, lo anterior para los efectos legales a los que hubiere lugar."* -----

--- Finalmente se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber estado legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. -----

--- 7.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las

partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: - - - - -

- - - 1).- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado la **C. LICENCIADA YULENNY GUYLAINE CORTES LEON en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como una **alta funcionaria Municipal** y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado la **C. LICENCIADA YULENNY GUYLAINE CORTES LEON en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **11:00 HORAS DEL DIA 25 DE MAYO DEL 2017**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la **C. CLAUDIA MAGDALA ZURITA ALEJANDRE**, en su carácter de apoderada especial del **ACTOR** en el presente juicio. - - - - -

- - - Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** a la **C. LICENCIADA YULENNY GUYLAINE CORTES LEON en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

648
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESA** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: -----

- - - **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA.** Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público".
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. -----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: -----

- - - **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123

Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. -----

Con respecto a las objeciones planteadas por el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, a través del C. **LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ**, hágasele saber que resultan innecesarias en virtud de que tal probanza objetada ya fue admitida VIA OFICIO. -----

--- 2).- No se admite la CONFESIONAL para hechos propios a cargo de la C. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON al tenor de las posiciones y preguntas a manera de interrogatorio, hágasele saber que resulta innecesaria e improcedente toda vez que de admitirse se incurriría en una duplicidad por tratarse de la misma persona, que funge como TITULAR del H. **Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima**. -----



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

649

- - -Con respecto a las objeciones planteadas por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a través del C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ, hágasele saber que resultan innecesarias toda vez que no fue admitida tal probanza objetada a la parte ACTORA en cuestión. -----

- - - 3).- Se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como una alta funcionaria Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 HORAS DEL DIA 29 DE MAYO DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la C. CLAUDIA MAGDALA ZURITA ALEJANDRE, en su carácter de apoderada especial del ACTOR en el presente juicio. -----

- - - Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO a la C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el

OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada **CONFESA** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: -----

- - **-DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA.**

Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. -----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: -----

- - - **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

650
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. -----

Con respecto a las objeciones planteadas por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a través del C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ, hágasele saber que resultan innecesarias en virtud de que tal probanza objetada ya fue admitida VIA OFICIO. -----

--- 4).- Se admite la **DOCUMENTAL** en copias simples, que resulta visible a foja 125 a las 146 de los presentes autos, consistente en el **ACTA DE CABILDO** bajo número 98 de fecha 01 de Octubre del año 2014; del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

657
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se **COMISIONA** al **SECRETARIO ACTUARIO**, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las **TESTIGOS** de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la **AUDIENCIA TESTIMONIAL** el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - Con respecto a las objeciones planteadas por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, a través del **C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ**, a la probanza anterior, hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que no es la etapa procesal oportuna para objetar la idoneidad de los **TESTIGOS** y por otro lado, el hecho de que el oferente no la relaciona con ningún hecho controvertido, hágasele saber que tal circunstancia jurídica, no constituye que este Tribunal actuante proceda a desecharse la por tal cuestión, ya que el oferente de tal probanza se encuentra apegado a los requisitos que estipula el artículo 813 en sus fracciones I, y II de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de **TESTIGOS** permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia, razones y motivos que conllevan a no ser procedentes tales objeciones planteadas, a lo anterior tiene soporte legal el siguiente CRITERIO emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - -

- - - **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** El artículo 813, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo precisa que quien ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los que destaca que "sólo podrán ofrecerse un máximo de tres **testigos** por cada hecho controvertido que se pretenda probar". En ese tenor, cuando cualquiera de las partes en un juicio laboral ofrece la testimonial de tres personas sin precisar su relación o vinculación con los hechos controvertidos de la litis, dicha prueba debe admitírsele, aun cuando el contenido de esos testimonios se refiera a la totalidad o a algunos de los

hechos litigiosos, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de **testigos** permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION.** Amparo directo 656/2012 (expediente auxiliar 987/2012). Grupo Administrador de Recursos Organizacionales, S.A. de C.V. y/o Garo, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal. Amparo directo 918/2012 (expediente auxiliar 1112/2012). Damián Díaz Buitrón. 18 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2267. -----

- - - 6).- Se admite la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y promociones que conforma el expediente en que se actúa en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 7).- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia que la ley o la junta de conformidad con las actuaciones, debe deducirse del hecho conocido como lo es que el actor

_____ efectivamente tenía el puesto de Jefe de Departamento pero con funciones que no cuadran en personal de confianza, para averiguar un hecho desconocido como lo es el que la demandada despidió injustificadamente de su trabajo al actor, y no le cubrió su indemnización constitucional con la integración del salario del actor con antelación en autos, así como que la demandada tiene la obligación del pago de las prestaciones reclamadas, como se ha manifestado con antelación en autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Con respecto a las objeciones planteadas por la parte DEMANDADA denominada **OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA** a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ**, a las probanzas anteriores bajo los **numerales 1 a la y 7**, planteadas en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

652
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO
de: -----

- - - **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS
MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON
SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.**

Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena

Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. - - - -

- - - De los medios de convicción respecto de la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, contenidos en un escrito de fecha 17 de Agosto del año 2016, signado por el C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ en su carácter de apoderado especial de la parte DEMANDADA se admiten lo siguientes: - - -

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 09:00 HORAS DEL DÍA 12 DE JUNIO DEL 2017, a cargo del C.

en su carácter de **ACTOR** en el presente juicio laboral, por lo que se **COMISIONA** al C. **SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. - - - 2.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, visible a fojas 153 de los presentes autos, consistente en un **FORMATO DE CONTROL DE PERSONAL** de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, sin fecha de elaboración, que contiene los datos generales del C.

, No. de Empleado: 100781, Departamento: no se especifica, Puesto: Supervisor, Fecha de Ingreso: 01 de Mayo del año 2014, Categoría: Confianza y Domicilio completo; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - Respecto del **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el C. **LICENCIADO JULIO CESAR SALDAÑA GAITAN y JESUS GARCIA RAMÍREZ** en su carácter de **Apoderados Especiales** de la parte DEMANDADA, consistente en el **COTEJO** que se realice, de la DOCUMENTAL anterior, ofertadas en COPIA CERTIFICADA dígaselo al ofertante que resulta innecesario e improcedente como lo pretende hacer valer la parte DEMANDADA, ya que con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia del **COTEJO o COMPULSA**, ofrecido este, el mismo, resulta innecesario toda vez que la DOCUMENTAL como dijimos, obra exhibida en COPIA CERTIFICADA no obstante, que el artículo 798 de la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

653
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

la materia estipula la procedencia del COTEJO o COMPULSA solo para el caso de una copia simple o fotostática, en cierto modo constituye algún obstáculo para la procedencia en el caso de una copia certificada, sin embargo tal señalamiento tiene el propósito de precisar que el mismo sirve de prueba idónea para el COTEJO, pero de ninguna manera el impedir que se lleve a cabo la COMPULSA con una copia certificada, ya que no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: -----

- - - **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin, llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsas pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsas se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide

plenamente con su original, pues esa con]labilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

--- 3.- No se admite la INSPECCION OCULAR respecto que se desahogue en el LIBRO DE ACTAS DE CABILDO de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, en virtud de que no está ofrecida conforme a derecho, toda vez, que por la forma y términos que hace tal ofrecimiento no reúne uno de los requisitos indispensables que establece para su admisión el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, que consiste en haber descrito las cuestiones que pretende acreditar en sentido afirmativo, y máxime que los mismos están orientados a que el **SECRETARIO ACTUARIO** realice una investigación, que no es la naturaleza de una INSPECCION y por ende, resulta ser un medio de prueba que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, teniendo sustento legal los siguientes criterios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

654
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

emitidos por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**: Bajo el RUBRO de: -----

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA QUE LA JUNTA LA
ACEPTE.** Para que la prueba de inspección se considere ofrecida conforme a
derecho debe reunir los extremos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo;
es decir, precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde debe
practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben
examinarse, hacer el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los hechos o
cuestiones que se pretenden acreditar. TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 355/88. Miguel Escarela Cornejo
apoderado legal de Poliplásticos del Sureste, S.A. de C.V. 31 de octubre de
1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez. Octava Época. Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Materia(s):
Laboral, Común. Tesis: Página: 612. -----

- - - **4.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, **visible a fojas 154** de
los presentes autos, consistente en un **FORMATO** referente a un **REGISTRO
DE PROCESO DE BAJA DE PERSONAL** del C.

, con fecha de baja del IMSS del día 15 de Octubre del año 2015,
extendido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento
Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; prueba que se tiene desahogada por
su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda
al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - **5.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, **visible a fojas 155** de
los presentes autos, consistente en un **FORMATO** referente a una **BAJA** del
C.

, con fecha de elaboración del día
16/10/2015, y periodo de aplicación del día segunda quincena de Octubre del
año 2015, extendido por la Dirección de Recursos Humanos a través de la
Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima;
prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho
el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - **5.-** Se admite la **TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que
deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle
Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta
ciudad de Colima, los **TESTIGOS** de nombre **C. ADRIANA SARA GUZMAN
CAMPOS** en su carácter de **Oficial Mayor** del **H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, la **C. AIDA ARACELI**

PLASENCIA NUÑEZ en su carácter de **Directora de Recursos Humanos** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, y la **C. L.A.P. MA. DEL CARMEN MORALES BOGUEL** en su carácter de **Tesorera Municipal** del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, y vistos los **NOMBRAMIENTOS** respectivos con los que se acredita tal carácter de ser altos funcionarios Municipales, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se tiene conocimiento y la acreditación documental que se trata de **servidores públicos de mando superior al servicio** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, y atento a lo dispuesto artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone en forma clara y precisa de como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba **TESTIMONIAL** mediante **OFICIO**, razones por las cuales se admite la **TESTIMONIAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver la **C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS** en su carácter de **Oficial Mayor** y la **C. AIDA ARACELI PLASENCIA NUÑEZ** en su carácter de **Directora de Recursos Humanos** del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **09:00 HORAS DEL DIA 14 DE JUNIO DEL 2017**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia el **C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ**, en su carácter de **Apoderado Especial** de la parte Entidad Publica DEMANDADA. - - - - -

- - - Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** a las **CC. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS** en su carácter de **Oficial Mayor** la **C. AIDA ARACELI PLASENCIA NUÑEZ** en su carácter de **Directora de Recursos Humanos** y la **C. L.A.P. MA. DEL CARMEN MORALES BOGUEL** quienes se desempeñan como servidores públicos de mando superior en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, y con domicilio en el **Edificio de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima ubicado en la calle J. Merced Cabrera No. 55 en la Colonia Centro de Villa de Álvarez, Colima**, en el que se inserten



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por las absolventes dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada DESIERTA por desinterés jurídico. -----

--- Con respecto a las objeciones planteadas por la parte ACTORA a través de su apoderada especial la **C. LICENCIADA ANA ELIZABETH CRUZ CORTES**, a la probanza anterior, hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que no es la etapa procesal oportuna para objetar la idoneidad de los **TESTIGOS** -----

--- 7.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistentes en un **RECIBO DE PAGO**, bajo **Folio No. 297449**, expedido por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a través de la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, a favor del **C.**

, No. de Empleado: Tipo de

Trabajador: Confianza, Adscripción: Construcción, que resulta **visible a foja 158** de los presentes autos, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- Con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la parte DEMANDADA y consistente en el **INFORME** que debe rendir la Institución Bancaria denominada BANORTE, hágasele saber al ofertante que resulta improcedente en virtud de no haber proporcionado el domicilio de dicha Institución Bancaria siendo un elemento muy necesario para su admisión y desde luego su desahogo legal, y por ende resulta ser un medio de prueba carente de elementos de desahogo atento a lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley de la materia, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. -----

--- 8.- Con respecto a la **DOCUMENTAL** consistente en el **INFORME** que debe rendir la Institución Bancaria donde el hoy actor tenía su cuenta bancaria aperturada al momento de prestar sus servicios como trabajador eventual, hágasele saber al ofertante que resulta improcedente en virtud de no haber proporcionado el domicilio de dicha Institución Bancaria siendo un elemento muy necesario para su admisión y desde luego su desahogo legal, y por ende resulta ser un medio de prueba carente de elementos de desahogo atento a lo

dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley de la materia, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. -----

- - - 9.- Se admite una **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en copia certificada, de fecha 01 de Enero del año 2014, y que resulta **visible a fojas 159 a la 161** de los presentes autos, celebrado por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y por la otra, el C.

; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 10.- Se admite una **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en copia certificada, de fecha 16 de Diciembre del año 2013, y que resulta **visible a fojas 162 a la 164** de los presentes autos, celebrado por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y por la otra, el C.

; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - -11.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un **FORMATO DE ACUERDO No. 158**, de fecha 01 de Enero del año 2014, que resulta **visible a foja 165** de los presentes autos, solicitado por el C. LIC. JOSUE HORACIO BELTRAN BEJARANO, Director de Recursos Humanos y M.C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, solicitando autorización para contratar al C.

, con el puesto de Coordinador "C", durante el periodo del día 01 de Enero al 30 de Junio del año 2014; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - -12.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO** al servicio del H. AYUNTAMIENTO, del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA en el Municipio y de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS de VILLA DE ALVAREZ, COLIMA; que resulta **visible a fojas 166 a la 181** de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 13.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble



GOBIERNO DEL ESTADO-LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

656
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

aspecto tanto humano como legal, ello en cuanto favorezca a lo que favorezca a los intereses de sus poderdantes; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 14.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que le favorezca a los intereses de sus poderdantes; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Con respecto a las objeciones planteadas por la parte ACTORA a través de su apoderada especial la **C. LICENCIADA ANA ELIZABETH CRUZ CORTES**, a todas las probanzas anteriores planteadas en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

- - - **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.**

Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar

el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. - - - - -

- - - Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. - - - -

- - - 8.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este H. Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos, los cuales ninguna de las partes ofrecieron los mismos dentro del término que les fue concedido, mediante el cual manifestó: - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de junio de 2018 el Secretario de Acuerdos Auxiliar de este H. Tribunal, al no quedar pendiente prueba alguna por desahogar y de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia. - - - - -

- - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

657

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C.

, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que absolvió mediante oficio la **C. LICENCIADA YULENNY GUYLAINE CORTES LEON**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA, COLIMA**, por lo anterior se hace efectivo el apercibimiento hecho por este H. Tribunal a la parte demandada en cuanto a esta prueba; pues no obstante que fueron enviadas las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes para que por oficio emitiera su respuesta la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA, COLIMA**, dentro del término de 03 (tres) días hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 735, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, por consiguiente al no obrar las respuestas de las posiciones a cargo de la autoridad señalada en autos del expediente laboral que nos ocupa, por tal motivo se declara CONFESA, de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas y procedentes a la parte actora.-----

- - - - Por lo antes expuesto, esta prueba **SI** le beneficia a la parte oferente, toda vez que fue declarada fictamente confesa la parte demandada, por lo anterior se hace prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba en contrario. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Época: Décima Época Registro: 2011707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.) Página: 2430 CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- - - - -

- - - **2.- CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que absolvió mediante oficio la **C. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS**, en su carácter de **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA, COLIMA**, por lo anterior se hace efectivo el apercibimiento hecho por este H. Tribunal a la parte demandada en cuanto a esta prueba; pues no obstante que fueron enviadas las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes para que por oficio



emitiera su respuesta la **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA, COLIMA**, dentro del término de 03 (tres) días hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 735, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, por consiguiente al no obrar las respuestas de las posiciones a cargo de la autoridad señalada en autos del expediente laboral que nos ocupa, por tal motivo se declara CONFESA, de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas y procedentes a la parte actora.-----

- - - Por lo antes expuesto, esta prueba **SI** le beneficia a la parte oferente, toda vez que fue declarada fictamente confesa la parte demandada, por lo anterior se hace prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba en contrario. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Décima Época Registro: 2011707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.) Página: 2430 CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Esta tesis se publicó el

viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **125 a la 146** de autos, consistente en copia fotostática certificada del Acta de Cabildo No. 98 de fecha 01 de Octubre del año 2014, en la cual se aprueba el Plan de Previsión Social y Haberes de retiro. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- TESTIMONIAL**, visible a foja **258** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC.

y el

Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses y para los efectos legales a que hubiera lugar; por tanto, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por tanto, carece de valor probatorio. -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

promociones que conforma el expediente en que se actúa en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia que la ley o el Tribunal de conformidad con las actuaciones, debe deducirse del hecho conocido para averiguar un hecho desconocido; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **VI.- De los medios de convicción respecto de la parte DEMANDADA y CODEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, contenidos en un escrito de fecha 17 de Agosto del año 2016, se admiten lo siguientes: -----**

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **238 a la 239** de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. en su carácter de

ACTOR en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus excepciones o defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se

invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que deberían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón consistentes los testigos de nombre ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de OFICIAL MAYOR y la C. AIDA ARACELI PLASENCIA NUÑEZ en su carácter de DIRECTORA DE RECURSO HUMANOS ambas ofrecidas por parte de la autoridad demandada, por lo que al no comparecer la oferente de la prueba, a la audiencia que estaba fijada para llevar a cabo el desahogo de la testimonial, así como también el hecho de no haber exhibido el pliego de preguntas para el desahogo de la misma, es por lo antes dicho que con ello fue suficiente para inferir la falta de interés en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento hecho a la parte demandada, por tal motivo se decreta la DESERCIÓN de la prueba testimonial en favor de la demandada, lo anterior con fundamento en el artículo 819 de la Ley Federal de Trabajo supletoria de la Ley de la materia.-----

- - - Por lo antes expuesto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que fue declarada desierta y por tanto, no tiene valor probatorio alguno por desinterés jurídico.-----

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a foja 153 de autos, consistente en copia certificada de un formato de control de personal de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, sin fecha de elaboración, que contiene los datos generales del C.

No. de empleado: Departamento: no



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

660

se especifica, Puesto: Supervisor, Fecha de ingreso: 01 de Mayo del año 2014, Categoría: Confianza y Domicilio completo; prueba a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **154** de autos, consistente en una copia fotostática certificada de un FORMATO referente a un REGISTRO DE PROCESO DE BAJA DE PERSONAL del C. , con fecha de baja del IMSS del día 15 de Octubre del año 2015, extendido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; prueba a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **158** de autos, consistente en una copia fotostática certificada de un recibo de pago, bajo folio no. , expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a través de la Dirección de Recursos Humanos, a favor del C.

No. de Empleado: , Tipo de
Trabajador: Confianza, Adscripción: Construcción; prueba a la que
se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo
esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su
alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se
contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, en copia certificada visible a fojas
159 a la 161 de actuaciones, consistente en 01 (UNO) **CONTRATO
INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO**, de
fecha 1º de Enero del año 2014, celebrado por el H. Ayuntamiento
Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y por el actor

; prueba que se tiene desahogada
por su propia naturaleza, y a la cual se le otorga valor probatorio de
conformidad con los artículos 777 y 795 de la Ley Federal del
Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Sirve de
apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la
constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así
se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -

- - - 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, en copia certificada visible a fojas
162 a la 164 de actuaciones, consistente en 01 (UNO) **CONTRATO
INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO**, de
fecha 16 de diciembre del año 2013, celebrado por el H.
Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y por el
actor ; prueba que se tiene



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

desahogada por su propia naturaleza, y a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -

- - - 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA, en copia certificada visible a foja 165 de actuaciones, consistente en un FORMATO DE ACUERDO No. 158, de fecha 01 de Enero del año 2014, solicitado por el C. LIC. JOSUE HORACIO BELTRAN BEJARANO, Director de Recursos Humanos y M.C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, solicitando autorización para contratar al C.

, con el puesto de , durante el período del día 01 de Enero al 30 de Junio del año 2014; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. - - - - -

- - - 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que favorezca los intereses de la parte que represento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza,

dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - -11.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES,

consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a mi representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por el C.

en el trabajo que venía desempeñando, así como el reconocimiento como trabajador de base que dice le corresponde como SUPERVISOR, la inclusión a la nómina de trabajador de base a la cual señala tiene derecho ya que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

662
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

se desempeñaba como trabajador de base, el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido y hasta aquella en que se cumplimente el laudo, el pago de los salarios devengados y que no le fueron cubiertos por los demandados correspondiente a la quincena del 16 al 31 de octubre de 2015, a razón de \$ pesos, al pago del bono de transporte por los años 2014 y 2015, el pago de previsión social múltiple de los años 2014 y 2015, el pago del bono de renta de los años 2014 y 2015, el pago de canasta básica por los años 2014 y 2014, el pago del aguinaldo por los años 2014 y 2015, el pago de la canasta navideña por los años 2014 y 2015, el pago del apoyo cuesta de enero de los años 2014 y 2015, el pago de bono de puntualidad y eficiencia por los años 2014 y 2015, el pago del bono extraordinario anual por los años 2014 y 2015, el pago del bono del día del padre por los años 2014 y 2015, el pago del bono de útiles escolares de los años 2014 y 2015, el pago del bono del burócrata de los años 2014 y 2015, el pago del bono de juguetes por los años 2014 y 2015, el pago del bono de productividad por los años 2014 y 2015, el pago del estímulo sexenal federal de los años 2014 y 2015, el pago del estímulo sexenal estatal de los años 2014 y 2015, el pago de ajuste de calendario por los años 2014 y 2015, el pago de bono para útiles escolares por los años 2014 y 2015, el pago del bono de la asistencia a capacitación de los años 2014 y 2015, la entrega de uniformes anuales por los años 2014 y 2015, el pago del fondo de ahorro por los años 2014 y 2015, el pago de los bonos de antigüedad que no le ha sido cubierta más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, el pago de la prima vacacional por los años 2014 y 2015, el pago del estímulo de cumpleaños de los años 2014 y 2015, el pago del bono del gasto familiar por los años 2014 y 2015, el pago de compensación ordinaria por los años 2014 y 2015, el pago de bono sindical por los años 2014 y 2015, el pago y entrega de las pólizas del seguro de

vida que no le ha sido cubierto por los años 2014 y 2015, el pago y entrega de las pólizas del seguro facultativo que no le ha sido cubierto por los años 2014 y 2015, el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones, a razón del 4.36% del salario diario integrado, el pago de las aportaciones para el fondo de pensiones civiles así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones, a razón del 5% del salario diario integrado, el pago de las aportaciones para el fondo de autofinanciamiento, así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones, a razón del 2.5% del salario diario integrado, el pago de estímulo profesional por los años 2014 y 2015; además de demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, vigente para los años 2014 y 2015, la indemnización Constitucional como prestación subsidiaria y del pago de la indemnización consistente en 20 días por año trabajado. -----

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL. y OTRO, en su escrito de contestación de demanda, donde le negaron el derecho al reconocimiento como trabajador de base, la inclusión a la nómina de trabajadores de base y a la reinstalación en el puesto de supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., debido a que manifiestan que el actor era un trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISIÓN exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la Ley burocrática local; así mismo, respecto al resto de las prestaciones,



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

le niega todo derecho y acción para reclamar el pago de salarios caídos, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados (prestaciones extralegales). - - - - -

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar la reinstalación en favor del C. en el puesto de

Supervisor que venía desempeñando para la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto como SUPERVISOR cuya naturaleza es de un trabajador de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos

controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. - - - - -

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública estatal se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

664
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **VI.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE Y LA INCLUSIÓN A LA NÓMINA DE TRABAJADORES DE BASE.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C.

, en el inciso 1) y 2) de su escrito de demanda, solicitando el reconocimiento como trabajador de base que le corresponde en el puesto de SUPERVISOR que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, así como la inclusión a la nómina de trabajadores de base al cual tiene derecho; tales prestaciones resultan improcedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo, representando una restricción de rango constitucional. Así mismo, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, serán trabajadores de confianza, y cito de manera textual: -----

- - - *ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal*

técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. - - - - -

- - - De estos preceptos se advierte que para identificar si es o no un trabajador de confianza no únicamente se debe sujetar a la denominación formal del nombramiento, sino que es necesario analizar el puesto concreto o cargo que desarrolla, las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos. Ahora bien, con relación al presente juicio, de las documentales ofrecidas por la parte demandada visibles a fojas 153, 154, 155 y 158 de autos, así como lo manifestado por el hoy actor el C. en su escrito inicial

de demanda, se desprende que el puesto que ocupó hasta la terminación de la relación laboral era de SUPERVISOR, donde tenía la categoría de un trabajador de CONFIANZA tal y como lo establece el artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

665
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - Así las cosas, de las constancias de la parte actora y que en este acto se analizan, benefician a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **"PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido".

- - - Con apoyo en lo anterior, las manifestaciones realizadas por la parte actora benefician al Ayuntamiento demandado, pues con las mismas se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA y por tal motivo no gozaba de la estabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. - - - - -

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado

de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. -----

- - - En esa tesitura, el C.

no satisface los elementos de la acción y por ende, carece de inamovilidad en el empleo, es decir, que no goza de la estabilidad en el empleo, y por tanto se le pudo dar por terminada la relación laboral sin consecuencia legal alguna. Lo anterior, toda vez que las funciones y el cargo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado eran de SUPERVISOR con el carácter de trabajador de CONFIANZA, en los términos del artículo 6 inciso b) en relación con el artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de la materia, que de manera textual señalan: -----

- - - **“ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: (...) b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza. **ARTÍCULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (...) IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. (...)” -----

- - - Sirvan de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Época: Décima Época Registro: 2013642 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.) Página: 2122 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

666
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 207/2011. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo. Amparo directo 472/2015. José de Jesús Rodríguez Mora. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Iris Marroquín Serrano. Amparo directo 586/2015. Sandra María Bibiana Alcántara Ortiz. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Martín Ortiz Cruz. Amparo directo 216/2016. María del Socorro Martínez Saucedo o Ma. Socorro Martínez Saucedo. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres. Amparo directo 772/2016. José Luis Baez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres. Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

--- Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.-----

- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado

carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: - - - - -

- - - "...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7º., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7º. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. - - - - -

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

667
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. - - -

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C.

tenía el puesto de SUPERVISOR con la categoría de CONFIANZA, como trabajador del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Col., donde realizaba funciones relativas a los trabajadores de confianza, consistente en la inspección, vigilancia, fiscalización y asesoría en los términos del artículo 6 inciso b) con relación al artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas

de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

- - - Por lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento como trabajador de base al C.

en el puesto de SUPERVISOR que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, así como la inclusión a la nómina de trabajadores de base, toda vez que al haber tenido la categoría de trabajador de confianza, no goza de la estabilidad en el empleo y por tanto, por disposición constitucional y por la ley aplicable no tiene derecho a demandar su basificación, independientemente de disfrutar de las medidas de protección al salario y de gozar de los beneficios de la seguridad social. -----

--- IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION. -----

- - - De la misma forma, atento al carácter de trabajador de CONFIANZA con que se desempeñaba la parte actora al servicio de la demandada, la reclamación hecha en el inciso 3) del escrito de demanda, consistente en la REINSTALACION en el trabajo que venía desempeñando, la misma es improcedente, pues como se desprende de diversos criterios jurisprudenciales así como de la legislación en la materia, los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal sólo los trabajadores de base gozan de la inamovilidad, mientras que, el artículo 13 de la Ley de la materia, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social únicamente, negándoles el derecho a demandar con motivo de su cese la reinstalación en el cargo que venían desarrollando; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

668

- - - Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. -----

- - - **IMPROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS.** -----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el inciso 4) de su escrito de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido, hasta aquella en que sea cumplimentado el laudo, con las mejoras e incentivos que sufra el salario de conformidad con lo que determine la Comisión Nacional para el Salario, o el que devenguen los trabajadores de idéntica categoría a la del actor, la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: -----

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas. -----

- - - **IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN**

CONSTITUCIONAL COMO PRESTACIÓN SUBSIDIARIA. -----

- - - Ahora bien, respecto a la prestación solicitada por el trabajador actor en el inciso 40) de su escrito inicial de demanda, consistente en la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL como prestación subsidiaria para el caso de que la demandada se niegue a reinstalar al actor y que este H. Tribunal no condene a su reinstalación reclamada, la misma resulta improcedente, toda vez que como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización constitucional correspondiente; limitando únicamente al ejercicio de una acción principal. -----

- - - Ahora bien, como se desprende de autos, el C.

solicitó como acción principal la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, acción que como quedó demostrada, le resultó improcedente ya que tenía el carácter de trabajador de confianza y por ende, carecía de estabilidad en el empleo. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Sirvan de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

689
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - Época: Novena Época. Registro: 179153. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 22/93. Página: 322. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.** -----

- - - Ahora bien, de acuerdo a la reclamación hecha por el trabajador actor en los incisos 6), 7), 8), 9), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35), 36), 37), 38) y 39) de su escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, consistente en el pago de (6) bono de transporte que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (7) previsión social

múltiple que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (8) bono de renta que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (9) canasta básica que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (10) dieta de fin de año, la cual deberá contemplar el pago de 90 días por los años 2014 y 2015 a la fecha en que emita el laudo la cual asciende hasta el momento a la cantidad de \$, (11) canasta navideña que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón del equivalente a 15 días de sueldo, 60 días de sobresueldo compensaciones y quinquenios, (12) apoyo cuesta de enero que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 30 días de sueldo, sobresueldo, compensaciones y quinquenios, (13) bono de puntualidad y eficiencia que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 4 días de sueldo, sobresueldo, compensaciones, quinquenios y prestaciones nominales mensualmente, (15) bono extraordinario anual que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (16) bono de útiles escolares que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (17) bono del burócrata que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

670
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 24 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, (18) bono de juguetes que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, (19) bono de productividad que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (20) estímulo sexenal federal a razón de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (21) estímulo sexenal estatal a razón de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (22) ajuste de calendario a razón de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales por el pago de los 31 días, (23) bono para útiles escolares que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ que se pagará en la segunda quincena de agosto, (24) bono de la asistencia a capacitación que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ que se pagarán en la primer quincena de febrero, (25) entrega de uniformes anuales que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 1 uniforme anual, (26) fondo de ahorro que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón del 10% del sueldo, (27) bonos de antigüedad que no le ha cubierto, más lo que se siga generando por

el tiempo que dure el presente procedimiento, (29) estímulo de cumpleaños que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ el cual será cubierto en la primer quincena siguiente de su cumpleaños, (30) bono del gasto familiar que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ el cual será cubierto en la primer quincena de noviembre, (31) compensación ordinaria que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (32) bono sindical que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones el cual será cubierto en la primera quincena de septiembre, (33) seguro de vida que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, (34) seguro facultativo que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ pesos, (35) aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 4.36% del sueldo; (36) aportaciones para el fondo de pensiones civiles así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 2.5% del sueldo, y del sobresueldo mensual, (37) aportaciones para el fondo de autofinanciamiento así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 2.5% del sueldo, y del sobresueldo mensual, (38) estímulo profesional que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensual, (39) el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, vigente para los años 2014 y 2015; el Pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente, tomando en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. En ese sentido, de actuaciones no se desprende prueba alguna que acredite el derecho que le atañe al C.

de percibir dichas prestaciones, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial, toda vez que comprende prestaciones cuyo derecho le atañe únicamente a los trabajadores de base o base sindicalizados, y de las que un trabajador de confianza no tiene derecho, toda vez que conforme al artículo 123 apartado B fracción XVI de la Constitución Política Federal con relación al artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de confianza disfrutarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO**

DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - En esa tesitura, es por lo que se insiste que la reclamación ejercitada por el trabajador actor es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:-----

- - - **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."-----

- - - Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** --

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: -----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

672

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: - - - - -

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR AÑO.** - - - - -

- - - De la misma forma, atento el carácter de trabajador de confianza con que se desempeñaba la parte actora al servicio del demandado, la reclamación hecha por el C.

en el inciso 41) de su escrito de ampliación de la demanda, consistente en el pago de una indemnización de 20 días por año trabajado, resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - La indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el Ayuntamiento demandado no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Sin embargo, como

se desprende de lo resuelto en supra líneas y como quedó demostrado en autos, el C.

tenía el carácter de un trabajador de confianza y por ende carecía de estabilidad en el empleo, razón por la cual se declaró improcedente la acción de reinstalación así como el pago de la indemnización constitucional como prestación subsidiaria. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Octava Época. Registro: 207990. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 15 XII/89. Página: 333. **INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.** En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. - - - - -

- - - **VII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS.** - - - - -

- - - De la misma forma, con relación a la reclamación hecha por el trabajador actor en el inciso 5) de su escrito de demanda, consistente en el pago de los salarios devengados y que no le fueron cubiertos por los demandados, correspondiente a la quincena del 16 al 31 de octubre de 2015, a razón de \$ pesos, la misma resulta procedente, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador actor. Lo anterior, toda vez que como se desprende de autos, el trabajador actor en su escrito inicial de demanda señala haber trabajado hasta el día 18 de octubre de 2015, fecha en que se dio por terminada la relación laboral y que constituye una confesión extrajudicial y expresa con valor probatorio pleno, ya que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tendrán



por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio; además, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* - - - - -

- - - Ahora bien, de autos se desprende que el Ayuntamiento demandado le negó el derecho al C.

de recibir el pago de salarios devengados por tratarse de un trabajador de confianza; manifestación por demás injustificada, toda vez que con fundamento en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima "los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social" derecho que en relación con el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es irrenunciable; lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados. En ese sentido, y como de constancias no obra medio de convicción alguno que pruebe que el H. Ayuntamiento demandado haya cubierto el salario devengado de los días laborados por el C.

dentro de la segunda quincena de octubre de 2015, es decir, hasta el día 18 de octubre de 2015 tal y como lo manifiesta en su escrito

de demanda, se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., a pagarle al C.

el salario devengado y que no le fue cubierto desde el día 16 de octubre de 2015 al 18 de octubre de 2015. -----

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DEL AÑO 2014 Y LA PARTE PROPORCIONAL AL AÑO 2015.** -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el C.

, en el inciso 28) y 10) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago retroactivo por concepto de prima vacacional y aguinaldo del año 2014 y la parte proporcional del año 2015 y lo que se siga generando hasta el momento en que se dicte el laudo. Analizados todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes así como sus manifestaciones vertidas en cada uno de sus escritos, se demuestra que la patronal niega el derecho del trabajador para solicitar el pago de la prima vacacional y aguinaldo, toda vez que manifestó que debido a que el actor era un trabajador de confianza y por las funciones que realizaba, no le es aplicable el pago de estas prestaciones. En esa tesitura, si bien es cierto, que el Ayuntamiento demandado negó el derecho del C.

para recibir el pago de la prima vacacional y el aguinaldo, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente pero no en los términos en los que lo señala, toda vez que de autos no se desprende constancia alguna que acredite que le hayan sido pagas dichas prestaciones, mismas que resultan ser parte integral de su sueldo. Sin embargo, el C.

fue omiso al acreditar que tenía derecho al pago de dichas prestaciones en los términos del Plan de Previsión Social y Haberes de Retiro celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

674
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

Álvarez. Dado lo anterior, es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de la prima vacacional y aguinaldo, en términos de lo dispuesto por los Artículos 52 y 67 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho del año 2014 y por la parte proporcional del año 2015, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el pago de una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período; así como el derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. En ese sentido, esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente el pago de las prestaciones, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de la prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación, en ese sentido, se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., al pago de la prima vacacional del año 2014 y la parte proporcional del año 2015 por el C.

durante la existencia de la relación laboral. - - - - -

- - - Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. Así mismo, al no estar regido por un plazo especial de prescripción, le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, *el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de*

modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: - - - - -

- - - VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. - - - - -

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación consistente en el pago del AGUINALDO del año 2014 y la parte proporcional del año 2015, tomando en consideración que la relación laboral con la demandada surtió sus efectos hasta el día 18 de octubre del 2015 tal y como se desprende de autos, con relación a las manifestaciones que realizaron ambas partes, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis. Época: Décima Época. Registro: 2007693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.115 L (10a.). Página: 2785, que a la letra dice: - - - - -

- - - AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

675
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

--- VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de salarios devengados, prima vacacional y aguinaldo debe cubrirle la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a la parte actora el C.

, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar

las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, así como de las documentales que fueron ofrecidas por la parte demandada como prueba de su parte, visible a foja 158 de actuaciones, consistente en el recibo o comprobante de pago de nómina expedidos a favor del trabajador actor, expedido por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía la demandante consistían en: sueldo \$ sobresueldo \$ que sumadas entre sí, arrojan un total de \$ pesos, que dividido entre 15 días, resulta un salario de \$ pesos diarios. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - **SALARIOS DEVENGADOS, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** -----

- - - SALARIOS DEVENGADOS, correspondientes al periodo transcurrido entre los días 16 de octubre de 2015 al 18 de octubre de 2015, es decir, el correspondiente a los 3 días que laboró y que no le fueron cubiertos, lo anterior, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, si multiplicamos los 3 días por \$

aguinaldo de \$

PESOS

M.N.), -----

- - - Importe por concepto de salarios vencidos, prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de \$

PESOS

M.N.)

cantidad que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., deberá de pagar a la parte actora C.

- - - IX.- Por todo lo anterior, se concluye que al C.

, no le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le reinstale al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, así como el reconocimiento como trabajador de base y la inclusión a la nómina de trabajadores de base, el pago de los salarios caídos hasta la fecha en que se cumplimente el laudo; así mismo, no le asiste derecho para demandar el pago del (6) bono de transporte que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (7) previsión social múltiple que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (8) bono de renta que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (9) canasta básica que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (10) dieta de fin de año, la cual deberá contemplar el pago de 90 días por los años 2014 y 2015 a la fecha en que emita el laudo la cual asciende hasta el momento a la cantidad de \$, (11) canasta navideña que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

677

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

que se emita el laudo, a razón del equivalente a 15 días de sueldo, 60 días de sobresueldo compensaciones y quinquenios, (12) apoyo cuesta de enero que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 30 días de sueldo, sobresueldo, compensaciones y quinquenios, (13) bono de puntualidad y eficiencia que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 4 días de sueldo, sobresueldo, compensaciones, quinquenios y prestaciones nominales mensualmente, (15) bono extraordinario anual que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (16) bono de útiles escolares que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (17) bono del burócrata que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 24 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, (18) bono de juguetes que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, (19) bono de productividad que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (20) estímulo sexenal federal a razón de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (21) estímulo sexenal estatal a razón de 15 días

de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (22) ajuste de calendario a razón de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales por el pago de los 31 días, (23) bono para útiles escolares que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ que se pagará en la segunda quincena de agosto, (24) bono de la asistencia a capacitación que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ que se pagarán en la primer quincena de febrero, (25) entrega de uniformes anuales que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 1 uniforme anual, (26) fondo de ahorro que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón del 10% del sueldo, (27) estímulo de antigüedad que no le ha cubierto, más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, (29) bono de cumpleaños que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ el cual será cubierto en la primer quincena siguiente de su cumpleaños, (30) bono del gasto familiar que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ el cual será cubierto en la primer quincena de noviembre, (31) compensación ordinaria que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensuales, (32) bono sindical que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

678

Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones el cual será cubierto en la primera quincena de septiembre, (33) seguro de vida que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, (34) seguro facultativo que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ pesos, (35) aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 4.36% del sueldo; (36) aportaciones para el fondo de pensiones civiles así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 2.5% del sueldo, y del sobresueldo mensual, (37) aportaciones para el fondo de autofinanciamiento así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 2.5% del sueldo, y del sobresueldo mensual, (38) estímulo profesional que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$ mensual, (39) el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, vigente para los años 2014 y 2015.-----

- - - Lo anterior, toda vez que en autos se ha determinado que el trabajador actor, se desempeñaba como trabajador de confianza, con ese carácter carece de acción y derecho, para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores y reclamadas de su parte en el escrito inicial de demanda, además porque la parte

actora en el expediente que hoy se resuelve, no aporó medio de convicción alguno suficiente para demostrar la acción ejercitada de su parte, por lo que este Tribunal no tiene elementos para declarar procedentes las reclamaciones intentadas, por lo que las acciones ejercitadas no fue debidamente probada, sustentándose lo anterior, en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

- - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO:** El C.

parte actora en el expediente laborales 434/2015, no probó sus acciones declarándose improcedente la acción de reinstalación. - - -

- - - **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., parte demandada en el expediente 434/2015, probó sus excepciones y defensas hechas valer. - - - - -

- - - **TERCERO:** Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COJIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COJIMA, COL.

679 37
Expediente Laboral No. 434/2015

C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., de 1) reinstalar al C. en el trabajo que venía desempeñando para la demandada; 2) del reconocimiento como trabajador de base y la inclusión a la nómina de trabajadores de base; 3) del pago de salarios caídos. Así mismo, se le absuelve del pago del (6) bono de transporte, (7) previsión social múltiple, (8) bono de renta, (9) canasta básica, (10) dieta de fin de año, (11) canasta navideña, (12) apoyo cuesta de enero, (13) bono de puntualidad y eficiencia, (14) bono del día del padre (15) bono extraordinario anual, (16) bono de útiles escolares, (17) bono del burócrata, (18) bono de juguetes, (19) bono de productividad, (20) estímulo sexenal federal, (21) estímulo sexenal estatal, (22) ajuste de calendario, (23) bono para útiles escolares, (24) bono de la asistencia a capacitación, (25) entrega de uniformes anuales, (26) fondo de ahorro, (27) bono de antigüedad, (29) estímulo de cumpleaños, (30) bono del gasto familiar, (31) compensación ordinaria, (32) bono sindical, (33) seguro de vida, (34) seguro facultativo, (35) aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, (36) aportaciones para el fondo de pensiones civiles, (37) aportaciones para el fondo de autofinanciamiento, (38) estímulo profesional, (39) el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez. Así mismo, se absuelve del pago de 40) la indemnización Constitucional como prestación subsidiaria y 41) del pago de la indemnización consistente en 20 días por año trabajado; todo lo anterior, en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos V y VI del presente laudo. -----

- - - CUARTO: Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al

C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTEL la cantidad de
\$ (

PESOS M.N.) por concepto de
salarios vencidos correspondiente al periodo que laboró y no le fue
pagado, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2014 y
la parte proporcional al 2015; lo anterior, por las manifestaciones
vertidas en los considerandos VII y VIII del presente laudo. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC.

MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado
Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,

Magistrada representante del Poder Judicial del Estado,

LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado
representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO**

JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado representante del
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de

Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado
representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el

Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes
actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN**

GRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXP LAB. No. 434/2015.

ACTOR:

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - En el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, siendo las 9:50 (nueve horas con cincuenta minutos) del día 08 (ocho) Abril del año 2022 (dos mil veintidós), el que suscribe Secretario Actuario del Tribunal Arbitraje y Escalafón del Estado, en cumplimiento al auto de fecha 08 (ocho) de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno), me constituí legalmente en el domicilio de la **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, ubicado en la finca marcada con el número 55 de la Av. J. Merced Cabrera, Colonia Centro, del Municipio de Villa de Álvarez Colima, Col., **"a efecto de requerir personalmente para que cumpla con el laudo dictado con bfe3cha 16 de noviembre del 2018, en el que en su punto RESOLUTIVO CUARTO se condena al H. AYTO. CONST. DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a pagarle al C.**

la cantidad de \$ (

PESOS) por concepto de salarios vencidos

correspondientes al periodo que laboro y no le fue pagado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2014 y la parte proporcional al 2015; lo anterior por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII y VIII del presente laudo". Encontrándose presente por la parte actora C.

por conducto de su apoderado legal la **LICENCIADA ROSA MARTELL PEÑA** quien se identifica **CÉDULA PROFESIONAL** con folio dentro de los autos del Expediente laboral número **424/2015**. -----

- - - Acto seguido entiendo la diligencia personalmente con el C.

quien se identifica con credencial para votar con folio **0016088142506** al no encontrarse la **C. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE** a quien le **"a efecto de requerir personalmente para que cumpla con el laudo dictado con bfe3cha 16 de noviembre del 2018, en el que en su punto RESOLUTIVO CUARTO se condena al H. AYTO. CONST. DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a pagarle al C.** la

cantidad de \$ (

PESOS) por concepto de salarios vencidos correspondientes

al periodo que laboro y no le fue pagado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2014 y la parte proporcional al 2015; lo anterior por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII y VIII del presente laudo" Apercebida que de no acatar la resolución en su integridad se procederá al uso de los medios de apremio que establece el artículo 161 de la Ley de la materia y el Reglamento de este Tribunal, manifestándome el compareciente lo siguiente: Que en vías de cumplimiento para el pago del laudo derivado del juicio 434/2015 se están realizando las gestiones necesarias para pagar la cantidad que nos requiere

antes de que termine el mes de abril probablemente, así mismo dar por cumplimiento los trámites pendientes en recursos humanos en beneficio del trabajador haciendo hincapié en que esta administración está comprometida en cumplir con todos y cada uno de los laudos en ejecución que viene de las administraciones anteriores dejando claro que no existe negativa por dar cumplimiento.-----

- - - A continuación se le concede el uso de la voz a la parte actora C.

por conducto de su apoderado legal la **LICENCIADA ROSA MARTELL** manifiesta que estoy de acuerdo que estén en vías de cumplimiento y que se dé por cumplimentada el laudo respectivo una vez que se concluya su pago total.-----

- - - Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, levantado para constancia esta acta, dando cuenta con el resultado de la misma al **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ, MAGISTRADO PRESIDENTE**, firmando para constancia los que en ella intervinieron. - DOY FE. -----

Rosa Martell

OTB

[Signature]